



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Expediente 3768-61-22 PUCP**

**GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L.**

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 2  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)  
Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Lima, 7 de setiembre de 2023

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

**ÍNDICE**

<b><i>I.</i></b>	<b><i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i></b>	<b><i>4</i></b>
<b><i>II.</i></b>	<b><i>CONVENIO ARBITRAL</i></b>	<b><i>5</i></b>
<b><i>III.</i></b>	<b><i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i></b>	<b><i>6</i></b>
<b><i>IV.</i></b>	<b><i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i></b>	<b><i>6</i></b>
<b><i>V.</i></b>	<b><i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i></b>	<b><i>6</i></b>
<b><i>VI.</i></b>	<b><i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA</i></b>	<b><i>10</i></b>
<b><i>VII.</i></b>	<b><i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i></b>	<b><i>23</i></b>
<b><i>VIII.</i></b>	<b><i>AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES</i></b>	<b><i>31</i></b>
<b><i>IX.</i></b>	<b><i>ESCRITOS FINALES</i></b>	<b><i>31</i></b>
<b><i>X.</i></b>	<b><i>PLAZO PARA LAUDAR</i></b>	<b><i>31</i></b>
<b><i>XI.</i></b>	<b><i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i></b>	<b><i>31</i></b>
<b><i>XII.</i></b>	<b><i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i></b>	<b><i>33</i></b>
<b><i>XIII.</i></b>	<b><i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i></b>	<b><i>34</i></b>
<b><i>XIV.</i></b>	<b><i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i></b>	<b><i>66</i></b>

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE / CONTRATISTA / EMPRESA / PROVEEDOR</b>	GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L.
<b>DEMANDADO 1/ COMITÉ</b>	COMITÉ DE COMPRA LORETO 2 –
<b>ENTIDAD / PROGRAMA / PNAEQW</b>	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L y COMITÉ DE COMPRA LORETO 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN QALI WARMA
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por los árbitros: - Juan Alberto Quintana Sánchez - Rodolfo Guillermo Miranda Miranda - Gonzalo Jesús Prado Aguilar
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del PROVEEDOR a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem MORONA

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**LAUDO DE DERECHO**

**Decisión N° 12**

En la ciudad de Lima, a los siete (7) días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**I.1. DEMANDANTE**

**GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L**, con RUC N° 20600249160 y domicilio en Calle Ramón Ribeyro 284, urbanización San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima

**REPRESENTANTE:**

Kiara Consuelo Lozano García

**ABOGADO:**

Elvia Alberto Flores Gómez

**I.2. DEMANDADOS**

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 2** con RUC N° 20541269054 y domicilio en Jirón Bolognesi N° 461, Loreto - Maynas – Iquitos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN QALI WARMA** con RUC N° 20550154065 y domicilio en Jirón de La Unión N° 264, Piso 8 (Edificio Palacio) Lima-Lima-Lima.

**PROCURADOR PÚBLICO:**

Carlos Aurelio Figueroa Iberico

**ABOGADOS:**

Martín Correa Pacheco

Andrea Pozo Horna

Haydée Silvia Monzón Gonzáles

**II. CONVENIO ARBITRAL**

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS celebrado el 13 de enero de 2021:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

### **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. El DEMANDANTE designó inicialmente como árbitro de parte al abogado Rómulo Martín Morales Hervias el 4 de febrero de 2022, quien no presentó su aceptación en el plazo reglamentario.
4. Ante ello el DEMANDANTE designó al abogado Rodolfo Guillermo Miranda Miranda quien remitió su aceptación el 11 de mayo de 2022.
5. La ENTIDAD designó como árbitro al abogado Gonzalo Jesús Prado Aguilar, quien remitió su aceptación el 4 de abril de 2022.
6. Ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien remitió su aceptación el 2 de junio de 2022.

### **IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

7. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, como sede administrativa el local institucional del CENTRO, Calle Esquilache 371, piso 9, of. 901 – B, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

### **V. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

8. La solicitud de arbitraje fue presentada por el DEMANDANTE el 4 de febrero de 2022 y fue contestada por la ENTIDAD el 18 de marzo de 2022.
9. Mediante Comunicación N°8, notificada el 2 de junio de 2022, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las PARTES para que propongan alguna modificación a las reglas del presente proceso arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

10. El 15 de junio de 2022, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelvo propuesta de reglas".
11. El 20 de junio de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolución de propuesta de reglas".
12. Mediante Decisión N° 1, notificada a las partes el 27 de junio de 2022, se determinaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó al DEMANDANTE el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral de acuerdo con lo establecido en los artículos 44° y 45° del Reglamento del Centro.
13. El 25 de julio de 2022, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que a su derecho corresponden.
14. El 24 de agosto de 2022, la ENTIDAD contestó la demanda ofreciendo los medios probatorios que a su derecho corresponden.
15. El 12 de setiembre de 2022, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: "Absolución de la contestación de la demanda".
16. Mediante Decisión N° 2, notificada a las partes el 11 de octubre de 2022, se fijaron las cuestiones controvertidas del presente proceso y se admitieron los medios probatorios presentados por ambas partes.
17. El 24 de noviembre de 2022, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: "Interpongo cuestión probatoria".
18. El 12 de diciembre de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos tacha".

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

19. Mediante Decisión N° 3, notificada a las partes el 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró infundada la tacha formulada por el DEMANDANTE contra el medio probatorio ofrecido por la ENTIDAD mediante su escrito de fecha 24 de noviembre de 2022.
20. El 21 de diciembre de 2022, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: "Interpongo recurso de reconsideración contra la Decisión N°3".
21. Mediante Decisión N° 4, notificada a las partes el 28 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado del recurso de reconsideración formulado por el DEMANDANTE a la ENTIDAD para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo pertinente a su derecho.
22. El 10 de enero de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos reconsideración".
23. Mediante Decisión N° 5, de fecha 17 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada la reconsideración formulada por el DEMANDANTE contra la Decisión N°3.
24. Mediante Decisión N° 6, notificada el 26 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso convocar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el 10 de marzo de 2023.
25. El 24 de febrero de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Solicitamos reprogramación de audiencia".
26. Mediante Decisión N° 7, de fecha 1 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones para el 24 de marzo de 2023.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

27. El 17 de marzo de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Presentamos medios probatorios".
28. Mediante Decisión N° 8, notificada a las partes el 22 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral no admitió al presente proceso las pruebas presentadas por la ENTIDAD mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023.
29. El 23 de marzo de 2023, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: "Reprogramación de audiencia por motivos de salud".
30. Mediante Decisión N° 9, de fecha 31 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones para el 11 de abril de 2023.
31. Con fecha 11 de abril de 2023 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones en la cual las partes expusieron ante el Tribunal Arbitral los hechos que dieron lugar a la presente controversia, así como sus posiciones de derecho.
32. Mediante Decisión N° 10, de fecha 21 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral dejó constancia que los alegatos y/o conclusiones finales deben ser presentados hasta el 8 de mayo de 2023.
33. El 8 de mayo de 2023, el DEMANDANTE y la ENTIDAD presentaron sus alegatos, cumpliendo con lo solicitado por el Tribunal Arbitral.
34. Mediante Decisión N° 11, notificada el 23 de junio de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que mediante dicha Decisión se dispuso que quedó prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

## **VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE**

**35.** El 22 de julio de 2022 el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral contra la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS, Ítem MORONA, notificada mediante Carta Notarial N° 42-2022 de fecha 17 de enero de 2022.

**Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y, se ordene al Comité de Compras Loreto 2 restituya a Group Inversiones J & JK E.I.R.L. el monto de S/. 317,203.35 (Trescientos diecisiete mil doscientos tres con 35/100 Soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS. Por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

**Tercera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor de Group Inversiones J & JK E.I.R.L. Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto de S/257,331.77 (Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y uno con 77/100 Soles), como consecuencia de haber generado un detrimento patrimonial por la irresponsable imputación al resolver el contrato, y retener la garantía de fiel cumplimiento.

**Primera Pretensión Accesorias:** Que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Loreto 2, asuma la totalidad de gastos arbitrales en los cuales Group Inversiones J & JK E.I.R.L. incurra

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

durante todo el proceso arbitral, por concepto de honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral, honorarios de la secretaria Arbitral, honorarios de la defensa del presente proceso, así como cualquier otro gasto en el que incurra el DEMANDANTE.

- 36.** En cuanto a sus fundamentos, el DEMANDANTE esencialmente manifestó lo siguiente:

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Refiere que la ENTIDAD, mediante Carta Notarial N° 42-2022 de fecha 17 de enero de 2022, resolvió el Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem morona, manifestando erróneamente que, la empresa incurrió en causal de resolución de contrato establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato".
- Alega que la Carta Notarial emitida por la presidenta del Comité de Compra Loreto 2, carece de todos los elementos de protección jurídica, además no ha sido fundada en derecho, no ha considerado ni valorado los elementos de juicio razonable para motivar una decisión de esa naturaleza, haciendo responsable a la empresa de acciones dudosas, temerarias y de escasa probanza que no amerita una decisión de tal naturaleza.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- Respecto del protocolo de resolución del contrato aprobados por el Programa Procedimiento del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), argumenta que, con fecha 10 de mayo de 2021, a través del formulario de denuncia del portal web del INACAL, el/la señor/a con alias "MI" ingresa denuncia en contra de Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales-CAHM SAC, aludiendo que un laboratorio acreditado por la misma INACAL, se encuentra expidiendo documentos falsos que están destinados al Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA.
- Sustenta que de fecha 11 de mayo de 2021 se registra otra denuncia en contra de Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales por parte de el/la señor/a con alias "ds" a través del formulario de denuncias del INACAL, detallando que Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales-CAHM SAC se encuentra falsificando documentos de la empresa CERTIFICAL y que dichos documentos tienen como destino el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA.
- Indica que el encargado de la Función de Integridad del Instituto Nacional de Calidad remite el Memorando N° 09-2021-INACAL/FI a la Dirección de Acreditación, poniendo en conocimiento las denuncias realizadas a la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIOAMBIENTALES con la finalidad de iniciar las acciones correspondientes.
- Manifiesta que la directora de Dirección y Acreditación mediante Oficio N° 489-2021-INACAL/DA se dirige a la Representante Legal de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C, - CERTIFICAL S.A.C. solicitando la confirmación de emisión de los informes de ensayo.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- Añade que, en respuesta de ello, mediante Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, responden a lo solicitado, indicando que al haber revisado su base de datos en donde se encuentran registrados los Informes de Ensayo emitidos por sus laboratorios verifican que los informes enviados, no han sido emitidos por parte de la empresa para INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. concluyendo que, los documentos fueron falsificados.
- Respecto de la opinión de la oficina de Asesoría Jurídica de INACAL, manifiesta que, con fecha 22 de octubre de 2021, la presidenta ejecutiva remite a la oficina de asesoría jurídica el informe N°036-2021-INACAL/DA a efectos de poder evaluar la información proporcionada y emitir un pronunciamiento.
- Refiere que el área de asesoría jurídica advierte la presunta comisión del delito contra la fé Pública en la modalidad de falsificación de documentos. Asimismo, recomiendan poner en conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a fin de que previa evaluación inicie las acciones legales correspondientes. Debido que, los presuntos documentos de dudosa validez habrían sido presentados por los proveedores que realizaban prestación de servicio alimentario al Programa.
- Indica que, mediante oficio N° 300-2021-INACAL/GG el Gerente General del INACAL, pone a conocimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la supuesta falsificación de documentos presentados a QALI WARMA. Remitiendo la información y documentación para que procedan conforme a sus atribuciones.
- Respecto al resultado del informe del INACAL, argumenta que el Instituto Nacional de Calidad, en ningún momento menciona o

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

concluye que GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L ha utilizado documentación falsa o adulterada.

- Respecto al procedimiento del Ministerio de Desarrollo e inclusión social, indica que mediante Memorando Múltiple N° D000233-2021-MIDIS-SG, se informa al procurador público y al viceministro del despacho viceministerial de prestaciones sociales, sobre la presunta comisión del ilícito penal en agravio del Programa. Remitiendo los documentos y antecedentes con la finalidad de adoptar oportunamente las medidas y acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y atribuciones respectivas.
- Añade que, mediante Proveído N° D007131-2021-MIDIS-VMPS, se oficia el Programa a efectos de informar sobre las denuncias en contra de la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C.
- Sustenta que, con fecha 12 de enero del 2022, el jefe de la unidad de gestión de contrataciones y transferencia de recursos informa mediante memorando N° D0000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR a la unidad de supervisión, monitoreo y evaluación sobre la presunta comisión de ilícito penal en agravio del Programa. Solicitando reporte de los proveedores que presentaron al Programa los documentos emitidos por CERTIFICAL, los mismos que se encuentran en duda su veracidad.
- Considera que la unidad de supervisión, monitoreo y evaluación, mediante el Informe N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM detalla de acuerdo al reporte del SIGO que, se ha involucrado un total de 20 contratos entre las diversas Unidades Territoriales del

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

Perú, de los cuales se ha presentado los informes de ensayo que fueron presuntamente falsificados.

- Respecto de la Resolución Contractual, alega que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia menciona por medio del memorando múltiple N° D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 13 de enero de 2022, con un escaso análisis jurídico y con un deficiente pronunciamiento debido que, solo consideró copiar y pegar lo manifestado en las denuncias formuladas, así como lo indicado por la unidad de supervisión, monitoreo y evaluación, dando como resultado disponer que, la unidad territorial en el marco de sus competencias, debe proceder de acuerdo al documento normativo "Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los Comités de Compra del modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA", indicando haber evidenciado que son falsos y/o adulterados, implementando acciones con el sentido de urgencia.
  
- Sostiene que la Unidad de Gestión de Contratación y Transferencia de recursos consiente resolver el contrato por "evidenciar que los mismos son falsos y/o adulterados", pues a su razonamiento se evidencia la falsificación de documentación por el hecho de haber registrado formularios de denuncias, recepcionar una carta emitida por CERTIFICAL manifestando que, los informes de ensayo han sido falsificados, así como los informes realizados por INACAL donde incluso en la totalidad de sus informes mencionan sobre la presunción del ilícito penal.
  
- Argumenta que es deficiente que la ENTIDAD atribuya una causal de resolución de contrato sin antes haber realizado una debida pesquisa, pues para imputar el tipo de falsedad o adulteración, el

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

programa debió certificar mediante una pericia técnica la validez del documento tanto en su contenido y de la autoridad que lo emite.

- Manifiesta que es desproporcional decidir resolver el contrato cuando persiste una duda razonable y más aún calificar un documento como falso cuando no hay prueba fehaciente para atribuir tal falsedad. El Tribunal Constitucional ha establecido que, la prueba es un derecho básico en el cual las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos.
- Respecto de que la deducción del Indicio que debe estar probado para determinar que el documento es falso, menciona que, si no existe pericia técnica que pruebe lo contrario por parte de la ENTIDAD, entonces no está acreditada la falsedad, en el tiempo no se ha establecido que verdaderamente aconteció en la realidad. Aquí debemos analizar la relación causa – efecto, ante supuestos de experiencias científicas que puedan ser calificadas como seguras. El resultado es la inexistencia de esta calificación pericial certera de probanza de la falsedad del documento.
- Respecto del procedimiento de resolución, advierte que el Programa posee un procedimiento aprobado por el Programa para el proceso de compras electrónico 2021. Del mismo se advierte el procedimiento detallado para resolver un contrato, procedimiento que se ha realizado de manera defectuosa. El numeral 9.3 del procedimiento para la resolución de contratos detalla el procedimiento para obtener un pronunciamiento de UGCTR.
- Indica que el especialista de coordinación de gestión de contrataciones y seguimiento de ejecución contractual debió emitir

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

un informe dirigido al coordinador de la coordinación de gestión de contrataciones y seguimiento de ejecución contractual, informe que no existe y menos se tiene credibilidad de su existencia.

- Manifiesta que existe un procedimiento de resolución de contrato defectuoso pues no existe el informe del especialista, siendo un documento de relevancia y requisito establecido por el programa para resolver el contrato, por ello el resultado de esta decisión no es válida en consecuencia, deviene en nula. Sobre estos hechos la resolución del contrato vendría en su nulidad.
  
- Respecto a la resolución del contrato por haber presentado documentación falsa y/o documentos adulterados, argumenta que el Programa atribuye al DEMANDANTE la causal de resolución de contrato por haber presentado documentación falsa y adultera, sin embargo, como se advierte, no tienen medios y carece de sustento lógico y razonable para llegar a esta conclusión y como se puede visualizar, el procedimiento realizado por INACAL es dirigido contra los informes de ensayo emitidos por la empresa CERTIFICACIONES ALEMENTARIAS HIDRIOBIOLÓGICAS Y MEDIAMBIENTALES-CAHM. Quien supuestamente habría falsificado aquellos documentos.
  
- Indica que los informes de ensayo de productos no son documentos generados por el DEMANDANTE y además, se adquirieron los productos bajo el principio de buena fe contractual, debido a que se negocia y se adquieren los productos sin tener conocimiento de los supuestos imperfectos e indicios de tal bulo, los cuales fueron motivo para que el Programa decida de manera temeraria y arbitraria resolver el contrato. El DEMANDANTE no tiene la facultad supervisora para determinar con certeza la originalidad y certificación de los documentos que pueda acreditar tales hechos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- Sostiene que el Coordinador de supervisión y monitoreo, mediante INFORME N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, detalla la entidad que realiza los informes de ensayo y evidentemente nuestra representada no se encuentra en ese apartado
- Refiere que, en el presente caso, el DEMANDANTE adquirió de buena fe los productos del fabricante Industrias de Alimentos Procesados S.A.C. Empresa que está autorizada y cumple todos los requisitos y/o formalidades según ley para poder adquirir y distribuir productos alimenticios, quien habría certificado sus alimentos con la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC-CAHM. Entendiendo que, la Empresa Industrias de Alimentos Procesados S.A.C. se vio perjudicada con esta supuesta falsificación de documentos realizado por la certificadora Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC-CAHM; al igual que la empresa demandante.
- Mediante Carta N° 044-2022INDAPROSAC, el fabricante se contacta para informar respecto a la controversia, cuya responsabilidad no resulta atribuible a el DEMANDANTE.
- Respecto al protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, agrega que, el Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT, realizado por la supervisora de la unidad territorial de loreto Martha Jana Yuimachi Torres, indica que la presentación del informe de ensayo CERTIFICAL N° 210201-007 fue presentado en la entrega N° 02.
- Menciona que los documentos presentados por el proveedor, en el Expediente de liberación fue conforme y completo, y es relevante

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

añadir que el expediente se somete a una rigurosa supervisión a cargo de los funcionarios del Programa.

- Indica que el expediente de liberación es completo cuando el proveedor tiene toda la documentación establecida por el Programa el cual comprende las especificaciones técnicas de alimentos, contrato, adendas, bases integradas del proceso de compras y manual de proceso de compras. Por otro lado, la conformidad del expediente de liberación refiere a que los documentos presentados por el proveedor cumplen con todos los requisitos específicos y establecidos por el Programa.
  
- Argumenta que en la entrega N° 2 del contrato N°0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS correspondiente al ítem morona mediante Informe N° D0000008-201-MIDIS/PNAEQW resuelve que, el expediente de liberación se encuentra conforme y completo, no habiendo hecho alguna observación respecto a la segunda entrega; confirmando esta decisión mediante carta N°D000381-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Manifiesta que al haber demostrado que al DEMANDANTE se le atribuye la excepción de la responsabilidad por la presentación de documentos falsos, en consecuencia, el efecto jurídico de la resolución de contrato es nulo e inválido.
  
- Añade que, la ejecución del contrato N°0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS fue realizado en su totalidad cumpliendo con los parámetros y lineamientos regidos en el Manual de Proceso de

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

Compras 2021. En consecuencia, corresponde restituir la garantía de fiel cumplimiento por haber ejecutado el contrato en su integridad.

- Respecto de la garantía de fiel cumplimiento, sostiene que tiene la finalidad de respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones asumidas por el proveedor, de modo que se resguarde al PROGRAMA por la inejecución de éstas y, de ser el caso, se le resarza por los daños y perjuicios que se le hubiese ocasionada. Al respecto el PROGRAMA comprende dos modalidades para garantizar el cumplimiento en su totalidad de las obligaciones contractuales, aquellas son la carta fianza y la retención micro y pequeña empresa.
- Señala que la EMPRESA se acoge a la modalidad de micro y pequeña empresa, ello se corrobora en la cláusula undécima del contrato N°0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS.
- Respecto de la conformidad de la prestación, argumenta que el Contrato N°0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS cuenta con 5 entregas, las mismas que han sido realizadas de conformidad a la normativa y bases del Programa.
- Solicita que el Tribunal Arbitral considere que se percibe un amplio interés del comité y el PROGRAMA para retener y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, a pesar de haber consentido y haber cumplido el contrato a cabalidad, pasando previamente por todos los procedimientos de revisión de la prestación del servicio, tener informes y cartas de conformidad de las entregas.
- Advierte que el comité de compra y el PROGRAMA estuvo conforme con las entregas realizadas, con el cumplimiento de los requisitos y

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

las obligaciones contractuales, consintiendo las mismas al efectuar el pago de cada entrega, de tal manera que, la prestación del servicio alimentario se dio conforme a los lineamientos y el manual de proceso de compra.

### **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Alega que al resolver el contrato N°0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS del ítem MORONA de forma arbitraria, el Programa Qali Warma ha concebido daños y perjuicios en contra de la EMPRESA DEMANDANTE. Un detrimento patrimonial y pérdidas materiales. Asimismo, el daño rastra la imagen de la EMPRESA y a la moral de la persona jurídica, un menoscabo considerado que pone en riesgo futuros contratos relacionados a su objeto social.
- Refiere que la responsabilidad del contrato surge cuando se incumple el deber de conducta impuesto por el contrato, pero para valorar ese incumplimiento no sólo cabe atenerse a las cláusulas expresas del convenio, sino a todo aquello que, según su naturaleza, consecuencias derivadas de este, merced a la buena fe, el uso y la Ley.
- Menciona que la ENTIDAD es civilmente responsable por los daños patrimoniales causados al DEMANDANTE, por no actuar con la diligencia ordinaria acorde a lo establecido el Manual de Procesos de Compras 2021 y el Código Civil. Además de actuar de forma deliberada con Dolo y el ánimo de causar daño. Siendo la culpable y la responsable de obligarse a pagar una indemnización ascendente de S/ 257,331.77.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- Respecto del daño emergente, sustenta que la pérdida en el patrimonio del DEMANDANTE por la decisión de resolver el contrato se prueba en el contenido mismo de la carta notarial. Pues aplica una causal de resolución de contrato por un hecho que es ajeno a la EMPRESA, prevaleciendo la excepción de la responsabilidad de la presunción de presentar documentación falsa. Aún más si en todo momento el PROGRAMA consintió y dio conformidad de la ejecución de las entregas en su totalidad.
- Respecto a la pérdida de la chance o pérdida de la oportunidad, considera que la EMPRESA sufrió la pérdida de la chance u oportunidad para postular en el proceso de compras para la prestación del servicio alimentario del Programa, Ítem Lagunas, del periodo 2022, cuyo monto contractual ascendente a S/ 3,664,247.7. perdiendo así, la oportunidad de percibir una utilidad aproximada de S/ 257,331.77.
- Refiere que la pérdida patrimonial que sufrió el DEMANDANTE se dio a consecuencia del acto dañino - resolución del Contrato N°0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS el cual frustró la posibilidad de poder postular y ganar el contrato de servicio alimentario Ítem Morona correspondiente al periodo 2022, debido que, en el manual de proceso de compras del modelo de cogestión de servicio alimentario del Programa, impide ser postores a las personas jurídicas que hayan presentado ante el Comité de Compras o el Programa documentación falsa o adulterada. Como se prueba en el contenido mismo de la carta notarial, el cual se dio de forma deliberada con Dolo por parte del PROGRAMA.
- Sobre el daño extrapatrimonial, argumenta que teniendo en cuenta que, en el Artículo N° 11 del TUO de la Ley sobre represión de la

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

Competencia Desleal, se establece que las personas jurídicas son pasibles de actos denigratorios y, en consecuencia, daño moral.

- Sustenta que el DEMANDANTE ha sido susceptible a Daño Moral a consecuencia de las actuaciones realizadas por el Programa y el Comité de Compras -indebida aplicación de la penalidad, descuentos y resolución del contrato-, debido que, a través de ello, se afectó la imagen y buena reputación de mi representada construida desde 2015, en ese sentido la demandada debe ser responsable de pagar la indemnización ascendente a S/ 257,331.77.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

- Indica que el DEMANDANTE se ha visto necesidad de hacer valer sus derechos y ha recurrido a un staff de abogados para la defensa de la causa, en consecuencia, también al recurrir a los tribunales arbitrales, generan gastos que a la emisión de Laudo Arbitral se debe tener en cuenta previa liquidación para que la ENTIDAD los restituya en mérito al D.L. 1071 y las normas supletorias.

**VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD**

- 37.** El 24 de agosto de 2022, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

- Indica que, el DEMANDANTE presentó, para la liberación de la segunda entrega, el Informe de Ensayo N° 210201-007, el cual fue emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante Industria de

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

Alimentos Procesados S.A.C. tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con maca.

- Sostiene que la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 CERTIFICAL manifiesta que el Informe antes mostrado ha sido falsificado y remite el Informe de Ensayo N° 210201-007 verdadero, en el cual se advierte que éste fue otorgado a favor del solicitante Departamento de Inspecciones para el producto hojuelas de quinua, avena precocida fortificada con vitaminas y minerales.
- Argumenta que es la propia certificadora CERTIFICAL quien expresamente señala que el Informe de Ensayo N° 210201-007, que supuestamente había sido otorgado al solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C, ha sido falsificado. Aunado a este hecho, es evidente que la información contenida en el Informe de Ensayo N° 210201-007 remitido por CERTIFICAL como verdadero, difiere del Informe de Ensayo N° 210201-007 presentado por el DEMANDANTE para la liberación de productos durante la segunda entrega, lo que demuestra aún más la falsedad del documento.
- Considera que ha quedado acreditado fehacientemente la falsedad del Informe de Ensayo N° 210201-007 presentado por Group Inversiones J&JK E.I.R.L. en la segunda entrega, lo cual configuró la causal de resolución de Contrato antes referida comunicada al contratista con Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 2, notificada el 17 de enero de 2022.
- Respecto de la sentencia penal inoficiosa para la resolución contractual, refiere que sobre la presentación de documentación falsificada, es menester traer a colación lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y por el Tribunal del OSCE que ha

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

establecido que para la configuración de la responsabilidad del tipo de infracción basta la sola presentación del documento, sin considerar quién falsificó el mismo o proporcionó la información inexacta o si el impugnante conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta.

- En ese sentido, alega que se encuentran frente a un arbitraje que cuestiona la resolución de contrato, la cual fue aplicada al CONTRATISTA de conformidad al literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato al haber presentado documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual. Esta causal de resolución, que fue de conocimiento del CONTRATISTA desde el Proceso de Compras, no es ocasionada por la producción de la documentación, sino su presentación, en tanto sobre el proveedor que presenta al Programa un documento con la intención de acreditar un hecho recae el deber de cuidado de velar por su veracidad. Por tanto, si producto de un control posterior se comprueba que un documento es falso y/o adulterado corresponde actuar conforme a los términos contractuales, esto es aplicar la resolución contractual.
- Menciona que hechos distintos son perseguidos en el fuero penal, en donde se sanciona el dolo o la culpa por la comisión de delitos que son materia de investigación en dicha vía, distinta a la presente.
- Respecto al procedimiento de resolución contractual, el contrato establece el procedimiento para la resolución contractual, por lo que siendo así, se procedió con la emisión de los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual; siendo estos: El Informe Técnico de la Unidad Territorial (Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT de fecha

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

14 de enero de 2022): la Supervisora de Compras concluye que el PROVEEDOR ha incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, siendo esta la causal de resolución de Contrato. La Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial (Memorando N° D000087-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022): el JUT hace suyo todos los extremos señalados en el Informe Técnico y concluye que se ha configurado la resolución del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem MORONA. El Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Informe N° D000020-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000131-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022): UGCTR concluye que el proveedor Group Inversiones J&JK E.I.R.L. ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual debe procederse con la resolución del referido Contrato y la Carta Notarial de Resolución Contractual (Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 2, notificada el 17 de enero de 2022): conforme al procedimiento pactado por las partes con Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 2 se hizo de conocimiento del contratista la resolución contractual.

- Respecto a los hechos de terceros, indica que el DEMANDANTE manifiesta que los informes de ensayo no son documentos generados por ellos, con lo cual no pueden asumir responsabilidad originada por terceros, por lo que la resolución contractual es nula.
  
- Señala que de acuerdo con el numeral 9.1 del Contrato el proveedor está obligado a cumplir con el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras. Tanto el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9 como las Bases Integradas en el numeral 3.9 establece la causal de resolución contractual por presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados durante la ejecución contractual, con lo cual el demandante desde el Proceso de Compras conocía las causales de resolución contractual. A su vez, el Contrato en el literal e) del numeral 17.2.1 recoge la causal de resolución mencionada, es decir a su suscripción el CONTRATISTA aceptó y se sometió a la consecuencia de que ante la presentación de documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual se produjera la resolución del Contrato.

- Sobre la liberación de productos, alega que, el CONTRATISTA, como argumento de defensa, señala que el resultado de la revisión del expediente de liberación de la segunda entrega fue conforme y completo, no habiendo alguna observación respecto a la documentación presentada.
- Refiere que conforme a las facultades de verificación que tiene el PROGRAMA de acuerdo con el numeral 5.2.11 del Manual de Compras, se procedió a revisar los Contratos en los que había sido presentado el Informe de Ensayo N° 210201-007, resultando que en el Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTO el PROVEEDOR presentó el referido informe que resultó ser falso.
- Manifiesta que, el hecho de que el expediente de liberación de la segunda entrega haya sido declarado conforme y completo, no imposibilita al PROGRAMA a actuar de acuerdo con sus facultades de verificar posteriormente si los documentos presentados durante

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

la ejecución son verdaderos, por lo que rechazamos la alegación del DEMANDANTE pues no se ajusta a la normativa aplicable.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Indica que resulta importante señalar que el DEMANDANTE, al haber acreditado ser una MYPE, las partes pactaron la Cláusula Undécima del contrato, la cual facultad al Comité de Compras retener el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados. Cabe precisar que con la Adenda N° 4 al Contrato se modificó el monto contractual a la suma total de S/ 3,166,052.64 y se señaló el monto que el Comité debe retener en dos entregas.
- Por otro lado, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar la primera pretensión de la demanda, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado en el contrato suscrito entre las partes. Por tanto, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar infundada esta pretensión.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Alega que la parte DEMANDANTE solicita que se nos ordene el pago a su favor del monto total de S/ 257,331.77 como indemnización por los supuestos daños ocasionados, que serían el daño emergente y daño moral. Menciona que, a pesar del monto total antes señalado, en los fundamentos del DEMANDANTE refiere cada daño en la suma de S/ 257,331.77, por lo que solicitamos que la parte precise el monto que solicita por cada daño teniendo en cuenta el monto total de la pretensión.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- Indica que, en cuanto al daño emergente, el CONTRATISTA fundamenta su pretensión en la pérdida de poder participar, ganar el proceso de compras del 2022 y obtener una utilidad, debido a que el Manual del Proceso de Compras impide ser postores a las personas jurídicas que hayan presentado ante el Comité de Compras o PNAEQW documentación falsa o adulterada.
- Señala que, en cuanto al daño moral, el CONTRATISTA señala que debido a la indebida resolución de contrato se han visto afectados en su imagen y buena reputación construida desde el 2015. En relación a este daño, la ENTIDAD considera importante tener presente que al tratarse de un supuesto de carácter no patrimonial su variable se basa en un supuesto descrédito comercial en su calidad de proveedores del estado y sobre hechos a futuro que no pueden ser acreditados, más aún, si no se acredita de forma ni modo alguno que esta situación le haya causado un impedimento tangible de ser acreditado de procesos de compras ante organismos del Estado.
- Precisa que no se puede generar un daño sin acreditar fehacientemente el mismo con las pruebas pertinentes, en la medida que ello supone la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a disposición de los miembros del tribunal, sino de las partes del proceso arbitral, más aún si del desarrollo de la presente contestación de demanda hemos acreditado la validez de la resolución contractual.
- Con relación a la antijuridicidad, manifiesta que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

En el presente caso, el CONTRATISTA no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido la ENTIDAD contemplada en el artículo 1321 del Código Civil.

- Respecto del daño causado, es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, referido a la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que siendo protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo, el CONTRATISTA no ha cumplido con señalar en qué consistió el daño causado ni ha adjuntado prueba idónea e individualizada que dé certeza respecto a este supuesto daño.
- Respecto a la relación de causalidad, consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido. El DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar la relación que debería existir entre la no participación en el proceso de compras 2022 y el daño a su imagen con la resolución debidamente efectuada ante la presentación de un documento falso.
- Finalmente, respecto a los factores de atribución, menciona que tratándose del sistema subjetivo, el factor de atribución es la culpa (la cual se clasifica en dolo, culpa leve o culpa inexcusable). Al respecto, se aprecia que el DEMANDANTE no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados toda vez que se está acreditando en proceso la resolución conforme al contrato, manual y demás marco normativo.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

- Sostiene que los gastos que viene incurriendo el PROVEEDOR devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la ENTIDAD; por

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

ende, la pretensión de pago de costos debe ser declarada infundada y atribuirle dicho pago a la parte DEMANDANTE.

## **VIII. AUDIENCIA REALIZADA**

38. El 11 de abril de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas PARTES.

## **IX. ALEGATOS FINALES**

39. El 8 de mayo de 2023, el DEMANDANTE y la ENTIDAD presentaron sus respectivas conclusiones al término de la etapa probatoria.

## **X. PLAZO PARA LAUDAR**

40. Con la Decisión N° 11 de fecha 23 de junio de 2023, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo final por cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta Decisión, plazo que fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

## **XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

41. Mediante la Decisión N° 2, notificada el 11 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

*resolución del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS, Ítem MORONA, notificada mediante Carta Notarial N° 42-2022 de fecha 17 de enero de 2022.*

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y ordene al Comité de Compras Loreto 2 restituya a Group Inversiones J & JK E.I.R.L. el monto de S/ 317,203.35 (Trescientos diecisiete mil doscientos tres con 35/100. Soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS, por concepto de garantía de fiel cumplimiento.*
  
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago a favor de Group Inversiones J & JK E.I.R.L. de una Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto de S/ 257,331.77 (Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y uno con 77/100 Soles), como consecuencia de haber generado un detrimento patrimonial por la imputación al resolver el contrato y retener la garantía de fiel cumplimiento.*
  
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al Comité de Compras Loreto 2 que asuma la totalidad de gastos arbitrales en los cuales Group*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

*Inversiones J & JK E.I.R.L. incurra durante todo el proceso arbitral, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios de la secretaria Arbitral, honorarios de la defensa del presente proceso, así como cualquier otro gasto en el que incurra el demandante.*

**XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

42. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
43. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus escritos finales.
44. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.
45. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

### **XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

46. Antes de entrar al análisis de la materia controvertida el Tribunal Arbitral debe situarla en el contexto en que ha surgido, para lo cual se debe iniciar con los pactos relevantes contenidos en el Contrato suscrito por las Partes el 13 de enero de 2021 y cuyo objeto<sup>1</sup> fue el siguiente:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDORA** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem MORONA**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

47. El monto contractual modificado por la Adenda N° 4 ascendió a S/ 3,166,052.64 (Tres Millones Ciento Sesenta Y Seis Mil Cincuenta Y Dos Con 64/100 soles), incluido los impuestos de Ley.

48. Los días de atención para la ejecución de las prestaciones fue establecido en el cronograma que figura en la cláusula quinta del Contrato, modificado por la Adenda N° 1. De modo tal que la ejecución contractual debía darse en cinco entregas periódicas de los productos, según se aprecia a continuación:

---

<sup>1</sup> Dicho objeto fue parcialmente modificado con las Adendas 2, 3 y 4.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

**CLÁUSULA SEGUNDA: DEL CRONOGRAMA DE ENTREGA**

Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención				Período de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 25 de enero del 2021	Hasta el 5 de febrero del 2021	Del 8 de febrero al 12 de marzo del 2021	40	58	0	0	Del 15 de marzo al 9 de mayo del 2021
2	Hasta el 10 de marzo del 2021	Hasta el 30 de marzo del 2021	Del 31 de marzo al 6 de mayo del 2021	40	58	0	0	Del 10 de mayo al 11 de julio del 2021
3	Hasta el 13 de mayo del 2021	Hasta el 2 de junio del 2021	Del 3 de junio al 8 de julio del 2021	40	58	0	0	Del 12 de julio al 19 de septiembre del 2021
4	Hasta el 20 de julio del 2021	Hasta el 11 de agosto del 2021	Del 12 de agosto al 16 de septiembre del 2021	40	58	0	0	Del 20 de septiembre al 21 de noviembre del 2021
5	Hasta el 22 de septiembre del 2021	Hasta el 13 de octubre del 2021	Del 14 de octubre al 18 de noviembre del 2021	20	29	0	0	Del 22 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				100	203	0	0	

49. Se aprecia de lo anterior que las entregas debían seguir un procedimiento que iniciaba con la presentación del expediente para liberación. Al respecto, el numeral 5.2 de la cláusula quinta del Contrato señalaba que, en este caso el DEMANDANTE, debía ingresar el expediente de liberación con la documentación completa y conforme relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, incluyendo los requisitos declarados en el Formato N° 11 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de 15 días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Además, según el numeral 9.3 de la cláusula novena del Contrato, el CONSORCIO debía garantizar la liberación de los alimentos en los plazos establecidos.

5.2 E/La **PROVEEDORIA**, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, a través del SIGDEL o por los canales que el **PNAEQW** establezca para dicho fin, el expediente de liberación con la documentación completa y conforme (foiliado y firmado), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el **Formato N° 11** de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato. Ello no exime que pueda presentar con más días hábiles de anticipación la documentación antes señalada.

Excepcionalmente y para la primera entrega, el **PNAEQW** puede reducir a un plazo menor a quince (15) días hábiles, la presentación de la documentación requerida para la liberación, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio alimentario desde el inicio de las labores escolares.

9.3 Garantizar la liberación de los alimentos en los plazos establecidos en el contrato.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**50.** Esta obligación contractual es concordante con el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma –Versión N° 05, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, cuyo numeral 6.5.1, entre otras, establece las siguientes obligaciones al proveedor (en este caso el DEMANDANTE):

**6.5.1. Obligaciones del/de la proveedor/a**

- a) Cumplir con lo dispuesto en el presente Manual y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- b) Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos, presentación del expediente de liberación de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- c) Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las IIEE, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y penal de ser el caso.

**51.** En la misma línea, el numeral 3.1.2 de las Bases Integradas del proceso de selección señala lo siguiente:

- 3.1.2 Presentar el expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", dentro de los plazos establecidos en el contrato, el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca para dicho fin.

**52.** Uno de los documentos que conformaba el expediente de liberación de productos, en cada entrega, era justamente el certificado de inspección del lote de la entrega programada emitido por una empresa certificadora.

**53.** Ahora bien, el 15 de enero de 2022, esto es cuando todas las entregas pactadas habían sido efectuadas, a través de la Carta N° 002-2022-CC-LORETO 2 notificada notarialmente el 17 de enero del mismo año, el COMITÉ resolvió el Contrato por causa que imputó al DEMANDANTE, consistente en presentar documentación falsa.



**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

cuando su contraparte incurre en un incumplimiento de obligaciones contractuales.

**56.** Las Partes han previsto en el Contrato distintas situaciones que pueden originar la resolución del Contrato. Así, se aprecia en la parte pertinente de la cláusula decimosétima lo siguiente:

**17.2 Causales de Resolución Contractual**

- 17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles a/la **PROVEEDORA** los supuestos siguientes:
- a) Cuando el/la **PROVEEDORA** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
  - b) Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la **PROVEEDORA**, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.
  - c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencie excremento, orina, pelos u otros vectores, en las instalaciones del establecimiento (almacenes) en dos (02) oportunidades.
  - d) Cuando el/la **PROVEEDORA** entregue en las Instituciones Educativas Públicas alimentos no liberados por el **PNAEQW** para la entrega correspondiente.
  - e) Cuando el/la **PROVEEDORA** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
  - f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro o renuncia de uno o más consorciados, durante la ejecución contractual.
  - g) Cuando el/la **PROVEEDORA** no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
  - h) Cuando el/la **PROVEEDORA** reciba servicios de ex funcionarias/os, ex servidoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
  - h) Cuando el/la **PROVEEDORA** reciba servicios de ex funcionarias/os, ex servidoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
  - i) Cuando el/la **PROVEEDORA** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato
  - j) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDORA** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
  - k) Cuando el/la **PROVEEDORA** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 17.1 del presente Contrato
  - l) Cuando los productos no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad Productos, comprobado por un organismo de inspección (contratado por el **PNAEQW**).
  - m) Cuando el/la **PROVEEDORA**, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador o propietario del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/de la **PROVEEDORA**, como plazo máximo hasta el día de presentación del Expediente de Liberación de Productos de la primera entrega establecida en el presente Contrato.
  - n) Cuando el/la **PROVEEDORA**, no cumpla con la presentación del expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el Contrato.
  - o) Cuando el/la **PROVEEDORA** no subsane las observaciones a su expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.

**57.** En este caso, como fue señalado previamente, el COMITÉ resolvió el Contrato, empleando para el efecto la causal establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima del Contrato, referida a

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

la presentación de documentación falsa durante la ejecución del Contrato. Tal decisión fue comunicada notarialmente al DEMANDANTE el 17 de enero del 2022, mediante la Carta N°002-2022-CC-LORETO 2.

58. Esta carta de resolución del COMITÉ se sustentó, entre otros, en el Memorándum N° D000087-2022-MIDIS&PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022 expedido por el Jefe de la Unidad Territorial Loreto:

Iquitos, 14 de Enero del 2022

**MEMORANDO N° D000087-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT**

Para : **OMAR MEDINA MANCO**  
UNIDAD DE GESTION DE CONTRATACIONES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

Asunto : SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0005-2021-CC LORETO 2/PRODUCTOS, (ITEM MORONA), DEL PROVEEDOR GROUP INVERSIONES J&JK E.I.R.L..

Referencia : a) CONTRATO N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS  
b) INFORME TECNICO N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT

Fecha Elaboración: Iquitos, 14 de enero de 2022

---

(...)

De la revisión del informe técnico alcanzado por la Supervisora de Compra, y de acuerdo a las consideraciones en los documentos de la referencia, corresponde aplicar en el presente caso, la disposición establecido en el numeral 6.5.9., 6.5.9.1, literal e) del Manual del Proceso de Compras, que expresamente señala lo siguiente: **“Son causales de resolución de los contratos atribuibles a la proveedor/a los supuestos siguientes: e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”**, siendo esta la causal de Resolución de Contrato, lo cual origina que se ejecute la retención del 10% por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, Ítem MORONA.

Por lo tanto, dicho evento **CONFIGURA LA RESOLUCIÓN** del CONTRATO N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem MORONA

59. A su vez, se observa que el Memorándum N° D000087-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT se sustenta en el Informe Técnico N° D0000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT, en el cual se señala lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

Iquitos, 14 de Enero del 2022



**INFORME TECNICO N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT**

Para : **JUANITO GERLIN BABILONIA PEREZ**  
UNIDAD TERRITORIAL LORETO

Asunto : INFORME TECNICO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS (ITEM MORONA), PROVEEDOR GROUP INVERSIONES J & JK EIRL.

Referencia : a) CONTRATO N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS  
b) PROVEIDO N° D007131-2021-MIDIS-VMPS  
c) MEMORANDO N° D000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR  
d) MEMORANDO N° D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR  
e) MEMORANDO MULTIPLE N° D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR  
f) Informe N° D000064-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-PMP

Fecha Elaboración: Iquitos, 13 de enero de 2022

(...)

**IV. CONCLUSION**

- 4.1. El presente informe ha sido elaborado en conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 16 de noviembre de 2020, que aprueba el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Versión N° 05, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, que forma parte integrante de la presente resolución, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, "Procedimiento para la Resolución de Contrato Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", los mismos que tendrán vigencia a partir del Proceso de Compras 2021.
- 4.2. Habiéndose analizado y de acuerdo a la información recabada respecto al Ítem MORONA, el proveedor ha incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 0005-2021-CC LORETO 2/PRODUCTOS, (Ítem: MORONA), y de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6.5.9., 6.5.9.1., literales e) del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Qali Warma respecto la Resolución Contractual en los cuales establece: e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato, siendo esta la causal de Resolución de Contrato. Lo cual origina que se ejecute la retención del 10 % por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 0005-2021-CC LORETO 2/PRODUCTOS, (Ítem: MORONA), del proveedor GROUP INVERSIONES J&JK EIRL.

60. Se verifica del Informe N°D00017-2022-MIDIS/PNAEQW.USME.CSM de 12 de enero de 2022, adjunto al Memorándum N° D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-USME y que sustenta a su vez sustenta el Informe Técnico N° D0000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLTR-MYT, lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Santiago De Surco, 12 de Enero del 2022

**INFORME N° D00017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM**

Para : **VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR**  
UNIDAD DE SUPERVISION, MONITOREO Y EVALUACIÓN

Asunto : Informe sobre pesunta comisión de ilícito penal en agravio del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Referencia : MEMORANDO N° D000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 12 de enero de 2022

(...)

**II. ANALISIS**

- 2.1. De acuerdo a los Informes de ensayo N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201 010 emitidos por CERTIFICAL, materia en cuestión remitidos por el INACAL, es preciso señalar que dichos documentos fueron emitidos para los productos que se detallan a continuación:

N°	N° de ensayo	Producto certificado	Lote	Presentación	Marca
01	210201-007	Hojuelas precocidas de avena con maca	01	250 g	El molinito 100% natural
02	210201-008	Hojuelas precocidas de avena con cañihua	01	250 g	El molinito 100% natural
03	210201-009	Hojuelas precocidas de avena con kiwicha	01	250 g	El molinito 100% natural
04	210201-010	Hojuelas precocidas de avena	01	250 g	El molinito 100% natural

- 2.2. En tal sentido, de acuerdo al requerimiento de la UGCTR, se procedió a realizar la trazabilidad de la liberación de los lotes de productos a través del módulo del SIGO, en el cual se evidenció que durante el 2021, el producto hojuelas de avena con maca fue liberado en 15 contratos de la UT Loreto las hojuelas de avena con cañihua fueron liberados en 03 contratos de la UT Lima Metropolitana y Callao y el Producto Hojuelas de Avena con kiwicha fue liberado en 02 contratos de la UT Pasco, involucrando un total de 20 contratos entre las UT mencionadas. El detalle de contratos, proveedor, entrega alimentos, alimento, lote, Unidad Territorial y otra información relevante, se encuentra detallada en el Anexo N° 01, adjunto al presente informe.

**61. En la demanda se señala al respecto lo siguiente:**

**3.12. Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los Establecimientos de proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**

- 3.12.1. El Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT realizado por la supervisora de la unidad territorial de loreto Martha Jana Yuimachi Torres, indica que, la presentación del informe de ensayo CERTIFICAL N° 210201-007 fue presentado en la entrega N° 02.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

62. Se determina entonces que la documentación imputada como falsa por el COMITÉ está referida al Informe de Ensayo N° 210201-007, que habría sido emitido por la empresa CERTIFICAL, presentado por el DEMANDANTE como parte del expediente de liberación de la segunda entrega de productos:

**Certifical** LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045

**INACAL** D.A. - Perú - Comisión de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 045

**INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007**

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo : 00663. 0228  
Número de Servicio : 21012194  
Nombre del Solicitante : INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.  
Dirección de la Empresa : JR. GENERAL PRADO NRO. 1021 RES. CIUDAD HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO  
Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.  
Producto declarado : HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA CON MACA  
Cantidad de Muestra : 05 Bolsas x 250 g c/u  
Identificación / marca : SOLICITANTE: 20393187256 Lote: 01 FP: 23 ENE 21 F.V: 23 SET 21 - MARCA: EL MOLINITO 100% NATURAL  
Presentación : Envasado  
Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico. 27 de Enero de 2021  
Características : Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de Inspección Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Y Medio Ambientales S.A.C. en bolsa de polietileno transparente litografiada sellada  
Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.  
Muestra de Integridad : No proporcionada por el Solicitante  
Fecha de inicio de Ensayos : 27 de Enero de 2021  
Fecha de término de Ensayos : 01 de Febrero de 2021

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		n <sub>1</sub>	n <sub>2</sub>	n <sub>3</sub>	n <sub>4</sub>	n <sub>5</sub>
Recuento de Aerobios mesófilos	UFC / g	* 14 x 10	* 13 x 10	* 11 x 10	* 13 x 10	* 13 x 10
Recuento de Mohos	UFC / g	* 11 x 10	* 12 x 10	* 10 x 10	* 11 x 10	* 11 x 10
Recuento de Levaduras	UFC / g	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10
Enumeración de Coliformes	NMP / g	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de Bacillus cereus	UFC / g	* 10 x 10				
Detección de Salmonella	Salmonella /25g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia

(\*)Recuento estimado.

DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO
Recuento de Aerobios mesófilos	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 120-124. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Recuento de Mohos	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 165-167. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Recuento de Levaduras	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 165-167. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Enumeración de Coliformes	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 132-134. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Recuento de Bacillus cereus	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 285-286. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Detección de Salmonella	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 169-178. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.

**Observaciones:**  
- Este Informe de Ensayo tiene una validez de 365 días calendario a partir de la fecha de emisión.

CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC.  
*Rosario Grados Vásquez*  
Jefe Laboratorio Microbiología  
C.B.P.6421

63. Se aprecia que este informe de ensayo, que formaba parte del expediente de liberación de productos, tenía por objeto verificar en el producto la ausencia de elementos nocivos para la salud, tales como bacterias y hongos (salmonela, moho, coliformes, levaduras, entre otros). En buena cuenta, era un documento que acreditaba que la idoneidad sanitaria del producto suministrado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- 64.** La expedición de este certificado está a cargo de un tercero ajeno al Contrato, una empresa certificadora, que juega un rol de suma importancia, pues da fe de la ausencia de microorganismos nocivos en el producto, lo que a su vez permite tener una garantía de que este pueda ser finalmente consumido por los escolares beneficiados.
- 65.** El DEMANDANTE señala en su demanda que no ha falsificado ni ha participado en la falsificación de ningún documento. Ello no es un aspecto controvertido en este proceso arbitral pues en la resolución del Contrato, cuya validez o eficacia es la materia en controversia, no se hace tal imputación. Lo que se imputa en la carta de resolución es que el CONTRATISTA presentó documentación falsa:

**IV. CONCLUSION**

4.1. Se resuelve el Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem Morona, por haber incurrido en la siguiente causal de resolución contractual: "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato".

- 66.** No se trata pues de verificar o de identificar en este proceso arbitral al autor de la documentación imputada como falsa o adulterada, sino de determinar si en la ejecución del Contrato el DEMANDANTE presentó dicha documentación.
- 67.** De ahí que la otra argumentación del DEMANDANTE, relativa a que en todo caso esa documentación corresponde a un tercero, ajeno al Contrato, tampoco resulta relevante, pues más allá de a quien pertenezca tal documentación o quien la adulteró, debe reiterarse de que, para efectos de este proceso, se trata de determinar si se presentó o no documentación falsa.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

68. En ese orden de ideas, si resulta pertinente el tercer argumento del DEMANDANTE, quien manifiesta que no existe certeza de que en este caso la documentación imputada como falsa efectivamente lo sea. Lo expresa en los siguientes términos:

3.9.2. Señores miembros del Tribunal Arbitral, es sorprendente que el jefe de la Unidad de Gestión de Contratación y Transferencia de recursos consienta resolver el contrato por “evidenciar que los mismos son falsos y/o adulterados”, pues a su razonamiento se evidencia la falsificación de documentación por el hecho de haber registrado formularios de denuncias, recepcionar una carta emitida por CERTIFICAL manifestando que, los informes de ensayo han sido falsificados, así como los informes realizados por INACAL donde incluso en la totalidad de sus informes mencionan sobre la **presunción del ilícito penal**.

En ese orden de ideas, vuestra Unidad Territorial en el marco de sus competencias debe proceder de acuerdo al documento normativo “Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Gestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, aprobado por el PNAEQW para el Proceso de Compras Electrónico 2021, dado que se ha evidenciado que los mismos son falsos y/o adulterados, la implementación de las acciones debe realizarse con el sentido de urgencia que el caso amerita, bajo responsabilidad.

Atentamente,

3.9.3. Es deficiente que, la entidad atribuya una causal de resolución de contrato sin antes haber realizado una debida pesquisa, pues para imputar el tipo de falsedad o adulteración, el programa debió certificar mediante una pericia técnica la validez del documento tanto en su contenido y de la autoridad que lo emite.

3.9.4. De tal manera que, no existe razonabilidad para llegar a esta conclusión, debió actuarse los Informes de ensayo, para emitir una decisión de esta naturaleza, no sólo implica expresar la norma en la que se ampara y copiar los antecedentes de los hechos fictos, sino también recae fundamentalmente en la exposición suficiente de las razones de hecho, de probanza y sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

3.9.5. Es desproporcional decidir resolver el contrato cuando **PERSISTE UNA DUDA RAZONABLE Y MÁS AÚN CALIFICAR UN DOCUMENTO COMO FALSO CUANDO NO HAY PRUEBA FEHACIENTE** para atribuir la falsedad del documento. El Tribunal

69. Como se puede apreciar, en el criterio del DEMANDANTE, se requiere de una prueba fehaciente que acredite la falsedad del documento, precisando que para tal efecto se habría requerido de una pericia técnica. Indica que el DEMANDADO se habría basado únicamente en una carta de CERTIFICAL para determinar, a partir de ello, la falsedad del Informe de

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Ensayo en cuestión. La carta a la que hace mención el DEMANDANTE es la siguiente:



CARTA N°015-JAC/CERTIFICAL/2021

Pueblo Libre, 19 de Octubre de 2021

Señorita

**Alejandra Rodríguez Alegría**

Dirección de Acreditación

Lima

**ASUNTO: VERACIDAD DE INFORMES DE ENSAYO**

**REF.: OFICIO N 489-2021-INACAL/DA**

Estimada Señorita:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacerle extensivo un afectuoso saludo y a la vez darle respuesta al Oficio N° 489-2021-INACAL/DA, para lo cual hemos revisado nuestra base de datos en donde se encuentran registrados los Informes de Ensayo emitidos por nuestros laboratorios y verificamos que los informes enviados por ustedes con identificación N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010, no han sido emitidos por parte de nosotros para la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.

En tal sentido, informamos a ustedes que los documentos anteriormente mencionados han sido falsificados.

Sin otro particular me despido cordialmente.

Atentamente,

**Rosario Grados Vasquez**  
Jefe Aseguramiento de la Calidad

- 70.** Como se puede observar de este documento, la propia empresa certificadora que habría emitido el Informe de Ensayo N° 210201-007 presentado por el DEMANDANTE en la ejecución del Contrato, señala que, luego de revisar su base de datos, ha verificado que dicho informe, entre otros, no ha sido emitido por esta, añadiendo: *“que los documentos anteriormente han sido falsificados”*.
- 71.** Obsérvese además que quien firma el Informe de Ensayo presentado por el DEMANDANTE en la ejecución del Contrato es la misma persona que firma la carta en la cual la empresa certificadora niega su expedición. En

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- otras palabras, la persona de Rosario Grados Vásquez, en su calidad de Jefa Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAL señala en la carta que el informe de ensayo que se le ha adjuntado y que lleva su firma, no le corresponde.
- 72.** No es entonces únicamente que la empresa certificadora, como ente societario, niegue la pertenencia del documento, sino que la supuesta autora material de este niega también su veracidad.
- 73.** En ese orden de ideas, cuando el supuesto autor de un documento afirma por escrito y de forma indubitable que este no ha sido emitido por él, para luego añadir sin ambages que es falsificado, más allá de la buena o mala fe con el que deben actuar las partes en un contrato, a quien en todo caso corresponde probar lo contrario, esto es la veracidad del documento, es a aquel que ha hecho uso de este en su propio beneficio. En este caso, quien empleó dicho documento imputado como falso por su supuesto autor, para lograr así la liberación de los productos entregados al COMITÉ, es el DEMANDANTE.
- 74.** De allí que, frente a la negación de la autoría del documento por parte del CERTIFICAL, la exigencia de una prueba fidedigna correspondía al DEMANDANTE, quien fue el que lo presentó para lograr la liberación de los productos de la segunda entrega de productos y, con ello, el pago contractual correspondiente. Tal prueba fidedigna a su cargo debería demostrar la veracidad del informe de ensayo que adjuntó al expediente de liberación, desvirtuando el dicho de falsedad de aquella a la que se le atribuye la autoría.
- 75.** Ello es tanto más necesario cuando en este proceso arbitral el DEMANDADO ha presentado al contestar la demanda el verdadero Informe de Ensayo N° 210201-007, que es el siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045



**INFORME DE ENSAYO HB N° 210201-007**

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo : 00635 - 0121
Numero de Servicio : 210 0430
Nombre del Solicitante : DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES
Direccion de la Empresa : AV. ANTONIO DE SUYO RE 1340 MAGDALENA
Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto declarado : HOJUELAS DE QUINUA, AVENA, PRECOCIDA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES
Cantidad de Muestra : 80 EDULSAS x 500g
Identificación / marca : Lote : 1821 F.P : 18 ENE21 F.V : 18 ENE22 - "NUTRICERE"
Presentación : Envasado
Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021
Características : Muestra proporcionada por el solicitante en bolsa de polietileno blanco opaco litografiada
Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.
Muestra de Origen : No oposición al par el Solicitante
Fecha de inicio de Ensayos : 26 de Enero de 2021
Fecha de término de Ensayos : 31 de Enero de 2021

**ENSAYOS**

Table with 6 columns: DETERMINACIONES, UNIDADES, and RESULTADOS (with sub-columns for different methods). Rows include: Detección de Salmonella sp., Enumeración de Coliformes, Recuento de Lactobacilos, Recuento de Mohos, Recuento en Placa de Ácidos Nucleicos, Recuento en Placa de Bacilos Gram-negativos.

Table with 2 columns: DETERMINACIONES and MÉTODO DE ENSAYO. Rows include: Detección de Salmonella sp., Enumeración de Coliformes, Recuento Lactobacilos, Recuento Mohos, Recuento Placa de Ácidos Nucleicos, Recuento Placa de Bacilos Gram-negativos.

Observaciones:
-Este Informe de Ensayo tiene una validez de 345 días calendario a partir de la fecha de emisión.



76. Las diferencias entre este Informe de ensayo y el presentado en el Contrato por el DEMANDANTE son notorias. Entre las más relevantes se verifica que el solicitante del informe y el producto sometido a análisis difieren totalmente, al igual que los resultados arrojados.

77. Sobre este informe de ensayo el DEMANDADO ha indicado en su escrito de contestación de demanda lo siguiente:

26. Sin embargo, tenemos que con la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 CERTIFICAL manifiesta que el Informe antes mostrado ha sido falsificado y remite el Informe de Ensayo N° 210201-007 verdadero, en el cual se advierte que éste fue otorgado a favor del solicitante Departamento de Inspecciones para el producto hojuelas de quinoa, avena precocida fortificada con vitaminas y minerales, tal como se muestra a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- 78.** Frente a ello el DEMANDANTE añade en su defensa que no obtuvo las certificaciones directamente de parte de la empresa certificadora, sino que estas fueron entregadas con los productos adquiridos por la empresa Industrias de Alimentos Procesados S.A.C., que fue la que le proveyó de los bienes que posteriormente entregó durante la ejecución del Contrato al DEMANDADO.
- 79.** Al respecto, según ha sido visto, el Contrato no establece como causal resolutoria el hecho de falsificar documentos sino el de entregar en la ejecución contractual documentos falsos. Y, en criterio del Tribunal Arbitral, con la prueba actuada que ha sido desarrollada en líneas precedentes, está demostrado que, en efecto, tal informe de ensayo es falso pues, según propia manifestación del autor el documento presentado por el DEMANDANTE no le pertenece y ha sido adulterado.
- 80.** El proceso penal que se habría iniciado sobre estos hechos tiene una finalidad totalmente distinta a la de este proceso arbitral. Lo que le corresponde verificar al Tribunal Arbitral es si la resolución contractual efectuada por el COMITÉ es válida y eficaz o si no lo es. No le corresponde verificar quien es el autor de la falsificación, ello corresponde al juez penal. Por ello, el hecho de que el representante legal del DEMANDANTE no ha sido incluido en ningún proceso penal, como afirma, no es fundamento para definir, en un sentido o en otro, la validez y eficacia de la resolución contractual.
- 81.** El DEMANDANTE señala que actuó de buena fe y que fue un tercero el que en todo caso habría adulterado o falsificado el documento, lo que no le podría generar responsabilidad, por lo que la resolución contractual sería nula. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral verifica que el Contrato suscrito por el DEMANDANTE establece como causal el hecho

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

de presentar documentación falsa, al margen de quien sea el autor de dicho ilícito. De manera tal que las propias cláusulas contractuales a las que se sometió el DEMANDANTE preveían que, si este presentaba documentación falsa, el Contrato podía ser resuelto por el DEMANDADO. De manera que, frente al pacto expreso de las partes, las consecuencias de este no pueden ser desconocidas o negadas por el DEMANDANTE aduciendo no haber sido quien falsificó el documento.

82. Ahora bien, el DEMANDANTE argumenta también que el proceso resolutorio realizado por el DEMANDADO no sería válido pues no se habría expedido el Informe del Especialista de Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual:

3.10.3. Respecto al párrafo señalado que corresponde al ítem 9.3.3.2 del Procedimiento para la resolución de contratos, EL ESPECIALISTA DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE CONTRATACIONES Y SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEBIÓ EMITIR UN INFORME DIRIGIDO AL COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE CONTRATACIONES Y SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, informe que no existe y menos se tiene credibilidad de su existencia. Asimismo,

83. Sobre el particular, el numeral 17.2.5 del Contrato señala al respecto lo siguiente:

17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefe/a de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefe/a de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefe/a de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

84. A su vez, el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que regula el Contrato, dispone lo mismo respecto de su resolución:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

6.5.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la UT emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el JUT, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.

**85.** Exactamente lo mismo ocurre con las Bases que dieron lugar a la suscripción del Contrato por las partes, tal como se aprecia a continuación:

3.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el

tal  
...

**86.** A partir de ello, el Tribunal Arbitral verifica que en el proceso de resolución realizado por el DEMANDADO se emitió el Informe N° D000020-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 14 de enero de 2022, que es el siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Santiago De Surco, 14 de Enero del 2022

**INFORME N° D000020-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC**

Para : **OMAR MEDINA MANCO**  
UNIDAD DE GESTION DE CONTRATACIONES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

Asunto : Pronunciamiento sobre resolución de Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, Ítem: Morona, suscrito entre el proveedor GROUP INVERSIONES J&JK EIRL y el Comité de Compra Loreto 2.

Referencia : a) Memorando N° D000087-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT  
b) Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT  
c) Informe N° D000064-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-PMP

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 14 de enero de 2022

(...)

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**VI. RECOMENDACIONES**

6.1 Por lo expuesto; se recomienda a su despacho, derivar el presente informe a la Unidad Territorial Loreto para que proceda conforme lo señalado en el mismo.

6.2 Asimismo, la Unidad Territorial Loreto, bajo responsabilidad, deberá verificar si el proveedor GROUP INVERSIONES J&JK EIRL, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones contractuales pasibles de penalidad, en el marco de la ejecución del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, del ítem: Morona, de conformidad a lo establecido en los documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

6.3 La Unidad Territorial Loreto, deberá realizar las coordinaciones con la Unidad de Asesoría Jurídica del PNAEQW, sobre la denuncia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, respecto a los hechos advertidos por la citada Unidad Territorial.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EFRAIN EDUARDO FERNANDEZ ROJAS  
COORDINACION DE GESTION DE CONTRATACIONES Y SEGUIMIENTO DE EJECUCION  
CONTRACTUAL

**87.** Tal como se puede verificar, dicho informe está suscrito por el señor Efraín Eduardo Fernandez Rojas de la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual y está dirigido al señor Omar Medida Blanco de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

**88.** Este informe también ha sido ofrecido como prueba por el DEMANDANTE en los siguientes términos:

A-8. Informe D000020-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC.

N° 54098

Demuestra que, la decisión emitida por el supervisor no cuenta con un informe previo de evaluación a cargo del especialista, incurriendo en vicio procedimental para la resolución contractual.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- 89.** Verificado el procedimiento de resolución del Contrato recogido en el Manual del Proceso de Compras, en las Bases y en el Contrato, no se logra entender cuál sería el cuestionamiento efectuado por el DEMANDANTE al procedimiento de resolución, en la medida que si existe un Informe de la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual.
- 90.** El DEMANDANTE menciona una decisión del supervisor que debía contar *“con un informe previo de evaluación a cargo del especialista”* y, para demostrar tal ausencia presenta justamente el Informe de la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, con el que se cumple el procedimiento regulado en los documentos contractuales.
- 91.** No existe pues el defecto anotado por el DEMANDANTE, en tanto que la prueba que ofrece para acreditarlo demuestra justamente lo contrario, es decir que el procedimiento resolutorio si fue cumplido.
- 92.** Finalmente, el DEMANDANTE alude que el DEMANDADO dio conformidad al expediente de liberación de la segunda entrega sin observaciones, por lo que luego no podría cuestionar el contenido de dicho expediente, así como ninguno de sus componentes.
- 93.** Como ya ha sido tratado anteriormente, el informe de ensayo constituía uno de los componentes del expediente de liberación de los productos de la segunda entrega. En la tesis del DEMANDANTE, al haberse liberado los productos de la segunda entrega, los documentos del expediente de liberación devenían en incuestionables; en buena cuenta, si entre ellos existía un documento falso el DEMANDADO perdía el derecho de actuar conforme al Contrato por el hecho de haber dado conformidad a dicho expediente. Revisado el Contrato y los documentos que lo componen, no

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- hay ninguna estipulación que así lo disponga. Las partes no pactaron un plazo o una etapa preclusiva para revisar los documentos conformantes de los expedientes de liberación de las respectivas entregas. No se puede argumentar que la conformidad al expediente de liberación santifique aquello que podría ser falsificado, como en efecto lo fue en este caso.
- 94.** Este argumento pues no puede ser de recibo por parte del Tribunal Arbitral, sobre todo en un contrato en el que los beneficiarios de los productos contratados son finalmente escolares a quienes se debe suministrar productos de calidad y libres de todo elemento bacteriano o de hongos que pudieran dañar o afectar su salud.
- 95.** Frente a ello el DEMANDANTE señala que no se puede resolver un Contrato ya ejecutado, confundiendo con ello la ejecución de las prestaciones a su cargo, que en efecto estaban efectuadas, con el íntegro de obligaciones contractuales. En este caso el Contrato no había culminado en su totalidad pues aún estaba pendiente el destino de la retención del fondo de garantía, que será dilucidado en este proceso arbitral. Señala igualmente el DEMANDANTE, frente a un hecho tan grave como es la falsedad de un informe de ensayo que determina la calidad sanitaria del producto, que no se habrían respetado los plazos para la resolución del Contrato. Lo cierto del caso es que los informes requeridos por el Contrato y las Bases Integradas han sido expedidos y en ellos se fundamenta la causal invocada. Es pues inoficioso recurrir a plazos supuestamente incumplido para evitar por esa vía la eficacia de la resolución contractual.
- 96.** En sus alegatos, cuando el proceso ya estaba cerrado para laudar, el DEMANDANTE introduce un aspecto nuevo, relativo a que el COMITÉ vulneró el procedimiento para la liquidación de contratos suscritos por los comités de compra - para la evaluación final de la ejecución contractual,

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- pues debió realizar la evaluación final de oficio en un plazo no mayor de 5 días, lo que quiere decir que, si la resolución jefatural se notificó con fecha 10 de diciembre de 2021 se debió realizar la evaluación final de la ejecución contractual como plazo máximo el 17 de diciembre de 2021. Este punto es ajeno totalmente a la materia controvertida, que está referida a la resolución del Contrato y no a la evaluación final de la ejecución contractual.
- 97.** En tal sentido, estando acreditada la falsedad del informe de ensayo entregado por el DEMANDANTE como parte del expediente de liberación de los productos de la segunda entrega, la causal resolutoria empleada por el COMITÉ en la Carta N° 002-2022-CC-LORETO 2 del 15 de enero de 2022, notificada notarialmente el 17 de enero del mismo año, realmente se ha configurado en este caso, lo cual válida la resolución del Contrato practicada por el COMITÉ, tanto más si se aprecia que el procedimiento resolutorio previsto en el numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima del Contrato ha sido cumplido.
- 98.** Sobre la base del análisis expuesto, el Tribunal Arbitral declara infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

**B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

*Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y ordene al Comité de Compras Loreto 2 restituya a Group Inversiones J & JK E.I.R.L. el monto de S/ 317,203.35 (Trescientos diecisiete mil doscientos tres con 35/100. Soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato N° 0005-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS, por concepto de garantía de fiel cumplimiento.*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

99. El DEMANDANTE solicita al Tribunal Arbitral que determine si corresponde la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. En función de ello agrega que se ordene al COMITÉ restituirle el monto de S/ 317,203.35 correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato por concepto de garantía de fiel cumplimiento.
100. Sobre el particular se debe partir por indicar que el Tribunal Arbitral ha declarado eficaz en el presente laudo arbitral la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO.
101. Al respecto, las cláusulas undécima y duodécima del Contrato señalan lo siguiente:

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: RETENCION MYPE**

El/La **PROVEEDOR/A** previo a la suscripción del presente Contrato acredita ser una **MYPE** mediante la presentación de la respectiva Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando acogerse al mecanismo de la retención. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE.

El **COMITÉ** retendrá el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, según el siguiente detalle:

Total de Entregas N°:		5
Total de Retenciones N°:		2
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	158,601.68
2	2da. Entrega	158,601.67
<b>Total S/</b>		<b>317,203.35</b>

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutorio se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

102. A su vez, los numerales 2.2.5.1. literal d) y 3.10.2 de las Bases Integradas que dieron lugar a la celebración del Contrato, señala respecto de la Garantía de fiel cumplimiento del contrato lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

3.10.2. Asimismo, está facultado para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando:

- i. El/La proveedor/a no hubiese renovado la carta fianza antes de su fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el/la proveedor/a no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
- ii. En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.

De manera excepcional, en caso se identifiquen otros descuentos cuyos importes sean menores al monto de la carta fianza o no se haya liquidado en el contrato dentro de los plazos establecidos por falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente que no acarreen la resolución de contrato, el/la proveedor/a puede realizar el depósito de dicho importe a la cuenta corriente del COMITÉ DE COMPRA correspondiente.

- iii. La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- d) **Garantía de Fiel Cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, materializada a través de una carta fianza.** La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor del PNAEQW y expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento del PNAEQW. La garantía debe tener una vigencia de treinta (30) días calendario posterior a la culminación de la ejecución contractual; en caso los contratos no se liquiden dentro de este plazo la garantía debe encontrarse vigente hasta la liquidación del mismo. La carta fianza debe ser remitida por la/el JUT a la UA dentro de los tres (03) días hábiles posteriores de suscrito el contrato para su custodia. En caso de consorcio, la carta fianza debe mencionar expresamente el nombre de todas y cada una de las personas naturales y/o jurídicas que lo integran.

En el caso de las MYPE, podrán acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, para lo cual deben presentar su Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE; no se aceptará solicitudes en trámite. El/la SC verifica la veracidad de la Constancia de REMYPE a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comunicando los resultados de su verificación al Comité de Compra.

**103.** Finalmente, el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que regula el Contrato, señala en el numeral 6.5.10.2 lo siguiente:

6.5.10.2 Asimismo, está facultado para solicitar la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, cuando:

- a) El/La proveedor/a no hubiese renovado la carta fianza antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el/La proveedor/a no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
- b) En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.

De manera excepcional, en caso se identifiquen otros descuentos cuyos importes sean menores al monto de la carta fianza o no se haya liquidado en el contrato dentro de los plazos establecidos por falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente que no acarreen en resolución de contrato, el/la proveedor/a puede realizar el depósito de dicho importe a la cuenta corriente del Comité de Compra correspondiente.

- c) La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del presente Manual o, cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- 104.** No cabe duda de que, ante la resolución del Contrato por causal imputable, los documentos que forman parte del Contrato, así como su propio clausulado facultan al DEMANDADO a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.
- 105.** Ahora bien, ello es así debido a que, como su propio nombre lo dice, se trata de una garantía que asume el proveedor como señal clara y absoluta de que se compromete a cumplir cabalmente sus obligaciones o, en otras palabras, a comportarse durante la ejecución contractual como parte fiel.
- 106.** Como señal de que tal compromiso de fidelidad y cumplimiento será cumplido en la ejecución contractual, el proveedor entrega una garantía que, por tratarse de una MYPE, en este caso se concretó en la retención del 10% del monto total del Contrato, lo que debía darse en dos armadas, una con el pago de la primera entrega y la otra con el pago de la segunda entrega, por el monto de S/ 158,601.68 y S/ 158,601.67, respectivamente, lo que hacía un total de S/ 317,203.35.
- 107.** Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que en este caso el incumplimiento que originó la resolución del Contrato únicamente estuvo referido a una de las cinco entregas convenidas en el Contrato, específicamente en la segunda entrega. De modo tal que en las cuatro restantes el DEMANDANTE actuó como parte fiel en el Contrato, cumpliendo su compromiso de entrega de los productos convenidos en los términos contractuales establecidos.
- 108.** Es justamente con dicha entrega que el DEMANDADO efectuó, de acuerdo con la cláusula undécima del Contrato, la segunda retención del fondo de garantía.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- 109.** Entonces, la facultad del DEMANDADO de retener el fondo de garantía únicamente puede estar referida a la segunda entrega y no a las cinco en conjunto pues en cuatro de ellas cumplió fielmente las obligaciones que asumió.
- 110.** En ese orden de ideas, la primera retención efectuada con el pago de la primera entrega de los productos comprometidos no está afectada por la resolución contractual. Por el contrario, la segunda retención efectuada con el pago de la segunda entrega se vincula directamente con la resolución del Contrato, pues en esta que el DEMANDANTE presentó documentación falsa dentro del expediente de liberación.
- 111.** Por ende, en este caso concreto la facultad de retención del fondo de garantía puede ser legítimamente ejercida respecto del monto retenido en la oportunidad en que se efectuó la segunda entrega de productos sobre la base de un expediente de liberación que contenía un informe de ensayo falso.
- 112.** Siendo ello así, la segunda pretensión de a demanda arbitral debe ser declarada fundada en parte, determinándose que corresponde la inaplicabilidad parcial de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y, por ende, se debe ordenar al COMITÉ restituir al DEMANDANTE el monto de S/ 158,601.68 correspondiente a la retención efectuada con el pago de la segunda entrega por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

**C. TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA**

*Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago a favor de Group Inversiones J & JK E.I.R.L. de una Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto de S/ 257,331.77 (Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y uno con 77/100 Soles), como consecuencia de haber generado un detrimento patrimonial por la imputación al resolver el contrato y retener la garantía de fiel cumplimiento.*

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**113.** El DEMANDANTE argumenta tener derecho a una indemnización por daños y perjuicios cuya causa sería la resolución del Contrato y la retención de la garantía de fiel cumplimiento, lo que le habría generado un detrimento patrimonial. Señala al respecto lo siguiente:

3.18.3. Quebrantado el contrato por la demandada, es civilmente responsable por los daños patrimoniales causados a mi representada, por no actuar con la diligencia ordinaria acorde a lo establecido el Manual de Procesos de Compras 2021 y el Código Civil. Además de actuar de forma deliberada con Dolo y el ánimo de causar daño. Siendo la culpable y la responsable de obligarse a pagar una indemnización

**114.** Siendo la causa de la indemnización requerida la resolución del Contrato y habiéndose declarado esta eficaz, al estar apegada al Contrato, se puede colegir que no existe entonces el hecho antijurídico fundamental para sustentar dicha pretensión.

**115.** Tampoco la retención de la garantía de fiel cumplimiento puede tildarse de antijurídica al haberse pactado tal facultad en favor del DEMANDADO, por más que en este laudo arbitral se haya determinado que solo podía ejecutarse respecto de la retención efectuada con ocasión del pago de la segunda entrega de productos.

**116.** Sin perjuicio de ello, llama la atención que el DEMANDANTE desarrolle en su demanda el pedido indemnizatorio por la suma de S/ 257,331.77, indicando que dicha cifra corresponde al daño emergente, pérdida de chance o de oportunidad y daño extrapatrimonial, señalando que habría dejado de percibir una utilidad aproximada a dicho monto, para luego indicar que el daño moral que se le debe pagar sería por la misma suma. No es pues clara la cuantificación que efectúa el DEMANDANTE del supuesto daño reclamado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

**117.** En cuanto a la prueba aportada, con la demanda se ofrece lo siguiente:

**A-11. Estados de Resultados de la empresa del periodo 2021.**

Para demostrar la pérdida de la chance u oportunidad de poder percibir una utilidad aproximada, por haber resuelto el contrato de forma arbitraria y temeraria.

**118.** Este documento es el siguiente:

ESTADO DE RESULTADOS	
(Expresado en Soles)	
	Por el Año Terminado al
	31 de Diciembre de:
	<u>2,021</u>
Ventas Netas o Ingresos por Servicios	3,162,065
Descuentos, Rebajas y Bonificaciones concedidas	(7,974)
<b>VENTAS NETAS</b>	<b>3,154,091</b>
Compra de mercaderías	(2,022,032)
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>1,132,059</b>
Gastos de Administración	(92,390)
Gastos de Ventas	(246,949)
<b>RESULTADO DE OPERACIÓN</b>	<b>792,719</b>
Ingresos Financieros	0
Otros Ingresos	17
Enajenación de valores y bienes del activo fijo	0
Costo Enajenación de valores y bienes del activo fijo	0
Gastos Financieros	(5,876)
Penalidades	(22,557)
REl del Ejercicio	0
<b>RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES</b>	<b>764,303</b>
Participación de Utilidades	0
<b>RESULTADO ANTES DEL IMPUESTO</b>	<b>764,303</b>
Impuesto a la Renta del Ejercicio	0
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>	<b>764,303</b>

  
CPC/ Milton César Raldira Valdebra  
C O N T A D O R  
MAY. N.º 14-385  
PUCP

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- 119.** El Tribunal Arbitral no encuentra en este documento, ofrecido por el DEMANDANTE como la prueba de la pérdida de chance que refiere el DEMANDANTE, ningún elemento de convicción que le permita deducir que efectivamente se habría producido dicha pérdida y menos que esta ascienda a la cifra demandada de S/ 257,331.77.
- 120.** Bajo estas consideraciones, dada la forma como ha sido sustentada la pretensión indemnizatoria del DEMANDANTE, esta debe ser declarada infundada.

**D. CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA**

*Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al Comité de Compras Loreto 2 que asuma la totalidad de gastos arbitrales en los cuales Group Inversiones J & JK E.I.R.L. incurra durante todo el proceso arbitral, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios de la secretaria Arbitral, honorarios de la defensa del presente proceso, así como cualquier otro gasto en el que incurra el demandante.*

- 121.** Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las Partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 122.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Reglamento, en relación con la asunción de costos del proceso, señala en su artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42°. – Decisión sobre los Costos del Arbitraje*

*(...)*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

*(...)”*

**123.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos del arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 42° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.

**124.** Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.

**125.** En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

**126.** Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (El énfasis es nuestro)*

**127.** Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne<sup>2</sup>, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del*

---

<sup>2</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

*procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"*

**128.** Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

**«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)*». (El énfasis es nuestro)

**129.** Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

- 130.** En el caso, el Tribunal Arbitral advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por el DEMANDANTE han sido declaradas infundadas, salvo la segunda que ha sido declarada fundada en parte. En consecuencia, resultaría injusto que el COMITÉ o el PNAEQW asuman alguno de ellos el íntegro los costos del presente arbitraje.
- 131.** En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, el Tribunal Arbitral considera que el DEMANDANTE debe asumir el 80% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. El 20% restante debe ser asumido por el DEMANDADO.
- 132.** Según la información proporcionada por el Centro, mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 27 de junio 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto por cada árbitro, correspondiendo a cada árbitro s/. 9,090.66 neto más impuesto de ley.
Tasa Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**133.** Sobre los pagos de dicha liquidación, se tiene que los costos arbitrales antes referidos fueron cancelados por ambas partes en proporciones iguales.

**134.** Por tanto, en este caso el DEMANDANTE debe reembolsar al DEMANDADO la suma de S/ 12,415.70 por ambos conceptos.

**135.** Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje.

**XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Group Inversiones J & JK E.I.R.L*

*Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA*

*Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)*

*Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)*

**LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **Group Inversiones J & JK E.I.R.L.**

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **Group Inversiones J & JK E.I.R.L.** y, en consecuencia, se declara la inaplicabilidad de la ejecución del 50% de la garantía de fiel cumplimiento, ordenándose al **Comité de Compras Loreto 2** restituya a **Group Inversiones J & JK E.I.R.L.** el monto de S/ 158,601.68 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos unos con 68/100. Soles).

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **Group Inversiones J & JK E.I.R.L.**

**CUARTO:** **FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto por cada árbitro, correspondiendo a cada árbitro s/. 9,090.66 neto más impuesto de ley.
Tasa Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IG.V.

**CUARTO:** **DISPONER** que **Group Inversiones J & JK E.I.R.L.** asuma el 80% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. El 20% restante debe ser asumido por el **Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.** En consecuencia, **Group Inversiones J & JK E.I.R.L.** debe reembolsar a estos

**Laudo Arbitral de Derecho**

Group Inversiones J & JK E.I.R.L

Comité de Compra Loreto 2 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Caso Arbitral 3768-61-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

últimos la suma de S/ 12,415.70 por ambos conceptos. Finalmente, se dispone que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje

Notifíquese a las partes.-



**JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



**GONZALO JESÚS PRADO AGUILAR**

ÁRBITRO



**RODOLFO GUILLERMO MIRANDA MIRANDA**

ÁRBITRO